



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-024215

N/REF: R/0407/2018 (100-001106)

FECHA: 4 de octubre de 2018

### ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], mediante escrito con entrada el 9 de julio de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 11 de mayo de 2018, [REDACTED] solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:
  - Los viajes oficiales que tanto el presidente del Gobierno como el resto de miembros del gabinete han realizado en los últimos 5 años (información lo más actualizada posible) y el coste de dinero público de los mismos, en los casos en los que proceda.*
- Con fecha 8 de junio de 2018, el MINISTERIO DE FOMENTO contestó a [REDACTED] en los siguientes términos:
  - Con fecha 16 de mayo de 2018, esta solicitud se recibió en la Dirección General de Organización e Inspección, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.*
  - Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve conceder la información solicitada informando que los viajes realizados como consecuencia de actos oficiales correspondientes al ejercicio de las funciones propias de sus cargos, del Ministro [REDACTED], durante los ejercicios*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



2016 y 2017, así como de su antecesora [REDACTED], durante los ejercicios 2013 a 2016, han venido publicándose en la Web del Ministerio, en el apartado "Sala de Prensa" (<http://www.fomento.gob.es/INFOMBPRENSA/>), donde se ha venido informando puntualmente de todos los actos institucionales realizados en el desempeño de sus cargos.

- Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta, del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, apartado segundo, "Quienes hayan sido designados para el cargo de ...miembro del Gobierno y continuasen manteniendo su residencia familiar en un término municipal distinto, tendrán derecho a ser resarcidos de los gastos de viaje que realice el interesado como consecuencia de dicha residencia, en la clase que corresponda, por la cuantía exacta de los mismos, previa justificación con el billete original".
  - Por todo lo anterior, los viajes al lugar de su residencia familiar no han sido objeto de la citada publicación para ninguno de ellos.
3. Ante esta contestación, [REDACTED] presentó, mediante escrito de entrada el 9 de julio de 2018, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:
- La resolución asegura conceder el acceso a la información solicitada pero, lejos de facilitar la misma, se adjunta un enlace en el que no aparece la información solicitada, sino que es un mero listado de notas de prensa del Ministerio.
  - Habiendo realizado la misma petición a otros ministerios de los que se ha recibido la información de forma detallada y en archivo de Excel, no puedo sino concluir que el contenido de la información no satisface la solicitud.
4. Los días 11 de julio y el 20 de agosto de 2018, el Consejo de Transparencia remitió el expediente al MINISTERIO DE FOMENTO para que formulara alegaciones. Transcurrido el plazo concedido al efecto, el mencionado Departamento no ha formulado alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que



*obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo del asunto, la Administración dice admitir la solicitud de información y, sin embargo, la concede sólo parcialmente. Sostiene que *los viajes realizados como consecuencia de actos oficiales correspondientes al ejercicio de las funciones propias de sus cargos, durante los ejercicios 2013 a 2016, han venido publicándose en la Web del Ministerio, en el apartado "Sala de Prensa" (<http://www.fomento.gob.es/INFOMBPRENSA/>), donde se ha venido informando puntualmente de todos los actos institucionales realizados en el desempeño de sus cargos.*

Por su parte, la Reclamante sostiene que *se adjunta un enlace en el que no aparece la información solicitada, sino que es un mero listado de notas de prensa del Ministerio.*

Examinada la página Web que señala el Ministerio, se observa que no recoge lo solicitado, que son los viajes del Ministro y sus costes. Sí recoge, en cambio, una serie de *actos institucionales realizados en el desempeño de sus cargos*, que no responden a lo efectivamente requerido.

Al respecto, debe mencionarse el art. 22.3 de la LTAIBG, que señala lo siguiente: *Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.*

Este precepto debe ser interpretado conforme al Criterio Interpretativo CI/009/2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, elaborado conforme a las potestades conferidas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG a este Consejo de Transparencia, criterio que concluye lo siguiente: *"En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas."*

En el presente caso, al no recoger la página Web de referencia lo solicitado por la Reclamante no debe considerarse un medio válido para conceder el acceso, incumpléndose lo preceptuado por la LTAIBG.



En este sentido, debe recordarse lo ya razonado en la R/0257/2018 sobre las resoluciones de concesión de la información indebidamente calificadas como tales.

*En primer lugar, hay que resaltar que, si bien la resolución frente a la que se interpone la presente reclamación indicaba que la información solicitada era concedida, de la tramitación de esta reclamación y, más en concreto, del documento de alegaciones remitido por la Administración parece desprenderse lo contrario. Es decir, cuando la interesada cuestiona la información que le es proporcionada y presenta la oportuna reclamación ex art. 24 de la LTAIBG, la Administración ahora reconoce que la información, tal y como era pedida, no podía ser proporcionada por cuanto implicaría una acción previa de reelaboración en el sentido del art. 18.1 c) de la LTAIBG.*

*Así las cosas, no es la primera ocasión en la que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno detecta que, aunque la resolución de respuesta a la solicitud de información dice conceder la información, se deduce finalmente del trámite de alegaciones- lo que implica, por lo tanto, la previa presentación de una reclamación- que ello no ha sido así debido a que la respuesta completa a la solicitud supondría, a juicio del órgano reclamado, la aplicación de algún límite o causa de inadmisión de las previstas en la LTAIBG.*

*Por ello, tal y como ha indicado en diversas ocasiones este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (por todas, la R/0346/2017), la resolución por la que se de respuesta a la solicitud de información debe analizar ésta en su conjunto y, en el caso de que sólo pueda concederse parcialmente la información, debe señalarse expresamente. La posición contraria implicaría una respuesta no ajustada a la realidad que tendría incluso su reflejo en las estadísticas sobre el sentido de las resoluciones dictadas que la Administración maneje.*

4. Sentado lo anterior, por otro lado es evidente que lo solicitado - viajes oficiales tanto del presidente del Gobierno como el resto de miembros del gabinete - sirve para el control de la acción pública y para controlar el gasto del dinero público, cumpliendo así con la finalidad de la LTAIBG, que es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. A esta circunstancia, debe añadirse el hecho de que, bien como respuesta a la solicitud o bien consecuencia de la reclamación presentada por la misma interesada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (expedientes R/0403/2018 y R/0404/2018), esta información ha sido proporcionada respecto de otros Departamentos ministeriales.

En definitiva, no apreciando este Consejo de Transparencia, límites al derecho de acceso instado ni causas de inadmisión del mismo, en los términos que señala la LTAIBG, en sus artículos 14 y 18, y existiendo un interés público elevado en la obtención de la información solicitada, la presente Reclamación debe ser



estimada, debiendo la Administración facilitar a la Reclamante la siguiente información:

- *Los viajes oficiales que los titulares del MINISTERIO DE FOMENTO han realizado en los últimos 5 años (información lo más actualizada posible) y el coste de dinero público de los mismos, en los casos en los que proceda.*

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 9 de julio de 2018, contra la resolución del MINISTERIO DE FOMENTO, de fecha 8 de junio de 2018.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DE FOMENTO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, facilite a [REDACTED] la información referida en el Fundamento Jurídico 4 de la presente Resolución.

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DE FOMENTO a que, en el mismo plazo máximo de 10 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada a la Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

